REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Marleny del Socorro Gómez Jiménez
Demandado	Víctor Alonso Ramírez Gómez
Radicado	056973184001-2022 – 00030 – 00
Providencia	Auto # 1865
Asuntos	Resuelve solicitud – Niega levantamiento de medida cautelar

La demandante, dentro de la oportunidad concedida, se opone al levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado llamando la atención que mediante auto del día 16 de junio del año en curso este juzgado se había pronunciado sobre la necesidad de que otorgara garantía de cumplimiento de las cuotas durante los próximos dos (2) años. Indica que se siguen presentando conflictos familiares y que, si bien ha estado cumpliendo con el pago en el Banco Agrario es preciso que demuestre el mismo record en la cuenta de ahorros a nombre de la madre.

De otro lado, la parte demandada dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en la providencia del 13 de diciembre hogaño, señalando que el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-70805 es de $5.363.352; el CDT finalmente no fue embargado por lo que no es necesario aportarlo; y por último, que se pudo constatar que el título de depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre sí aparece a órdenes del despacho con el número 4139000000009569, pues la inconsistencia está es el número del radicado.

Pues bien, teniendo en cuenta las manifestaciones de ambas partes este estrado judicial deniega la solicitud de la parte demandada de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-70805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pues es cierto que el juzgado en providencia del 16 de junio de 2022 no levantó la medida en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 # 4 del artículo 397 del C.G.P. referente a que el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, si presta garantía suficiente del pago de alimentos por los próximos dos (2) años, providencia que quedó ejecutoriada, y valga decirse, en esta instancia no se encuentra acreditada la caución exigida.

Adicionalmente, no existen circunstancias que permitan modificar la decisión, máxime que el avalúo del inmueble embargado no alcanza siquiera a cubrir las cuotas alimentarias por el período exigido y finalmente los dineros del CDT no fueron

embargados, es decir, tampoco se evidencia un exceso en las cautelas que permitan argumentar una reducción en los términos del artículo 600 ibídem.

De todas maneras, no puede pasar por alto esta judicatura la consideración de la propia demandante respecto a su aquiescencia de que sea levantada la medida siempre y cuando el demandado demuestre por un tiempo el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria en la cuenta de ahorros personal, lo cual más adelante permitiría analizar el caso a la luz de otros preceptos normativos relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares, verbigracia, el numeral 1) del artículo 597 del C.G.P, y desde luego, los principios de la administración de justicia cuando las partes de mutuo acuerdo buscan una solución de fondo de sus asuntos.

En tal virtud, se insta al señor Víctor Alonso Ramírez Gómez para que siga atendiendo sus obligaciones alimentarias en forma cumplida, preferentemente en la cuenta de ahorros personal de la señora Marleny del Socorro Gómez Jiménez, esta es, la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 10212556111.

Por último, se deja constancia que efectivamente en la cuenta bancaria del juzgado se encuentra el título de depósito judicial No. 4139000000009569 aludido por el demandado. En secretaría realícese la gestión necesaria para la entrega de los dineros a los beneficiarios alimentarios.

NOTIFÍQUESE

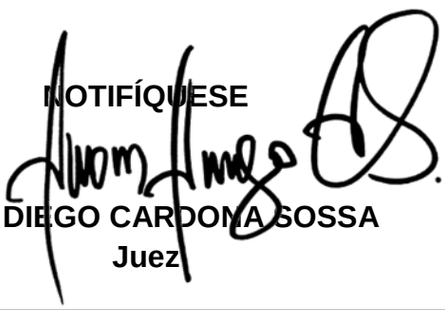

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 194 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 21 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d0af641972d9531a3cc24067f1b506ced0ff9afe30e4cf828803c2698e498**

Documento generado en 20/12/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica